

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Diciembre 1915.)

#### Junta municipal del Censo electoral DE BUJALANCE

Núm. 4.810

Don José de Lora y Coca, Secretario suplente de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que en el día de hoy se ha celebrado sesión por esta Junta, de la que levantada la oportuna acta, es como sigue:

«En la ciudad de Bujalance, siendo las doce del día de hoy veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos quince, se constituyó la Junta municipal del Censo electoral de este término, bajo la presidencia de don Antonio Zurita Vera y asistiendo los señores Vocales que al margen se expresan y luego firmarán, á los fines de sustituir á los Vocales don Francisco Barco Lara y don Francisco de Paula Espinosa Navarro que en primero de Octubre último fueron designados el primero Vicepresidente con el carácter de Concejal mayor de edad y proclamado por el artículo 29 de la ley Electoral y el segundo Suplente del anterior en cuanto á las funciones de Vocal; y como quiera que esta Junta tuvo conocimiento de que don Francisco Barco Lara cesaba á fines de Diciembre presente en sus funciones de Concejal se dirigió oficio al señor Alcalde interesándole que por el señor Secretario de la Corporación se certificara de cuales fueran los dos señores Concejales de mayor número de votos y de mayor edad que sigan ostentando el cargo durante el año venidero y que no ejerzan actualmente funciones de Alcalde ni de Tenientes.

Que teniendo á la vista esta Junta el certificado de referencia designa, por corresponderles, á don Francisco de Paula Espinosa y Navarro, Vicepresidente de la misma para el próximo bienio y Suplente del mismo en cuanto á las funciones de Vocal, á don Juan Estrada Velasco.

Así queda modificada la Junta que se nombró el día primero de Octubre de este año y eliminado don Francisco Barco Lara por no continuar ejerciendo repetido cargo de Concejal en el año entrante, pasando el señor Espinosa de Vocal suplente á Vocal Vicepresidente.

Acordó esta Junta que inmediatamente sean notificados por medio de oficio los interesados y que se publique su designación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigiéndose para ello al ilustrísimo señor Gobernador civil y que se remita un duplicado de la presente al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, quedando el acta matriz con el certificado que en ella se cita unida al expediente.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión, firmando con él el acta los señores Vocales concurrentes, de que yo el Secretario suplente certifico.—Siguen las firmas.»

Y para remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, á los fines de que se digne ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Bujalance á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos quince.—José Lora.—Visto bueno: El Presidente, Antonio Zurita.

### AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 4.803

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que recibida la lista cobratoria de territorial de este término para el próximo año de 1916, queda expuesta al público en esta Secretaría Capital por término de ocho días hábiles, contados desde el de la fecha, durante el cual pueden examinarla los interesados y presentar las reclamaciones que les asistan siempre que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Almedinilla 27 de Diciembre de 1915.

—A. Vega.

CABRA

Núm. 4.805

Don José Pérez Arroyo, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día cuatro del actual ha acordado sacar á pública subasta el arriendo de la recaudación del Contingente Carcelario de este partido judicial por término de cinco años, que empezarán á contarse desde el próximo de 1916, con el ocho por ciento de premio de cobranza de los ingresos por corriente con la obligación de ingresar anualmente como minimum en esta Caja municipal la cantidad de tres mil quinientas ochenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos en que consiste el promedio anual de recaudación y bajo las demás condiciones que se detallan en el pliego de las mismas, que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y contra el cual no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de diez días concedido para ello, con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Dicha subasta se celebrará bajo mi presidencia ó de la del Teniente ó Concejal en quien delegue, en estas Casas Consistoriales, á las doce del día siguiente al que haga treinta, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL ó del inmediato posterior si aquél fuere festivo, y para tomar

parte en ella es requisito indispensable haber consignado previamente en la Caja de Depósitos ó en estas Arcas municipales la cantidad de cuarenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos, importe del cinco por ciento del promedio trimestral de recaudación, consistiendo en ochenta y siete pesetas setenta céntimos, la fianza definitiva que ha de prestar el rematante.

La licitación versará sobre la rebaja del tanto por ciento señalado como premio de cobranza y las proposiciones, que se ajustarán al modelo inserto al final, podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Para el bastanteo de poderes ha sido designado el Letrado don Francisco Merino Cuevas.

Cabra 29 de Diciembre de 1915.—José Pérez Arroyo.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

#### Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., calle de..... número....., según cédula personal clase..... número..... expedida en....., enterado del anuncio de subasta inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número....., correspondiente al día..... de..... y del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se obliga á realizar durante cinco años el servicio de la recaudación del Contingente Carcelario á que se refiere el expresado anuncio con el premio de cobranza de (aquí, en letra el tanto por ciento) la recaudación por corriente, quedando sujeto á los derechos y obligaciones que se establecen en las demás cláusulas del pliego de condiciones.

Acompaño por separado el resguardo justificativo de haber constituido el depósito del cinco por ciento.

(Fecha y firma del proponente ó su apoderado).

#### C O R D O B A

Núm. 4.804

Aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en este día el empadronamiento quinquenal domiciliario de habitantes de esta capital y su término, que habrá de regir en la inmediata anualidad de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación para que durante el plazo de diez días pueda ser examinado por cuantas personas lo tengan por conveniente y producirse en legal forma las reclamaciones de inclusión ó exclusión de vecindad á que haya lugar con arreglo á la vigente ley Orgánica antes de que se declare definitivamente cerrado y surta sus efectos el referido Censo.

Lo que se anuncia para conocimiento de este vecindario.

Córdoba 27 de Diciembre de 1915.—M. Enriquez.

#### PEDROCHE

Núm. 4.806

Don Pedro Tirado López, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión celebrada el día 26 del actual, acordó se anuncie la venta en subasta pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los sitios de costumbre de esta localidad, de la casa marcada con el número tres en la calle Plaza, de esta población, la cual es propiedad de este Municipio, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en dicho periódico oficial puedan presentarse las reclamaciones que se creyeran convenientes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Pedroche 27 de Diciembre de 1915.—Pedro Tirado.

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICION

Señor: Una de las funciones propias de la administración pública es procurar que todos y cada uno de los servicios á ella encomendados rindan el trabajo útil y eficiente para la satisfacción de las necesidades públicas. Y cuando un servicio reiteradamente realizado no presta la utilidad social y práctica que se esperaba al implantarlo, la lógica y las normas de buena administración aconsejan su inmediata supresión para evitar que la cuantía de los gastos improductivos sea una rémora y una dificultad en su día para la implantación de servicios de utilidad social y práctica.

En aquel caso está el servicio encomendado á los Agentes del Centro de Expansión comercial de este Ministerio con destino á provincias, reorganizado por Real decreto de 31 de Enero último. Los servicios y funciones de estos Agentes constituyen una duplicidad de servicios porque las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación vienen obligadas á realizar los mismos servicios encomendados á los Agentes interiores de Comercio.

Por el artículo 2.º del Real decreto de 31 de Enero último se determina que «á cargo de los Agentes del Centro de Expansión comercial estará la formación de la lista de productores y exportadores, estudios sobre transportes, sobre el estado de la industria y del comercio de su demarcación y contribuirán á la formación de las Estadísticas».

Estas mismas funciones y servicio realizan el Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y muy espe-

cialmente las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en virtud de los artículos 12 y 65 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1911.

Determina el art. 12 citado que las Cámaras de Comercio «están obligadas á formar estadísticas del comercio, de la industria y de la navegación; á suministrar informes y auxiliar la expansión económica de España en el extranjero», y el 65 les impone también la obligación de publicar memorias comerciales estudiando el estado de las industrias y comercio de su demarcación; por lo cual es evidente que existe hoy una duplicidad de servicios en perjuicio directo del Tesoro público sin beneficio positivo para la economía nacional.

Aparte la necesidad de simplificar los servicios, otra consideración tiene en cuenta el Ministro que suscribe para proponer á V. M. la supresión de los Agentes de Comercio del Centro de Expansión Comercial.

Las Cámaras de Comercio, por la Ley de 29 de Junio de 1911, han de colaborar directamente á los trabajos encomendados á la Dirección General de Comercio, y no puede realizarse esta colaboración directa de un modo entusiasta y efusivo obligándoles á realizaz con fondos propios servicios que el Estado mantiene con fondos del Tesoro.

Por estas razones y por considerar que en la situación actual del Tesoro público se impone en la administración una gran austeridad en la realización de los gastos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amós Salvador.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo quedan suprimidos los servicios que el art. 2.º del Real decreto de 31 de Enero último había encomendado á los Agentes del Centro de Expansión Comercial de este Ministerio.

Art. 2.º Los Agentes del Centro de Expansión Comercial de este Ministerio nombrados para la Península e islas adyacentes, en virtud del citado art. 2.º del Real decreto de 31 de Enero pasado, cesarán en sus cargos y funciones el día 31 del corriente por supresión de los servicios que les estaban encomendados.

Art. 3.º El servicio que se había atribuido á los Agentes del Centro de Expansión Comercial, cuyas plazas y servicios se suprimen por este Decreto, lo realizarán las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cámaras Oficiales de Industria, con arreglo á los artículos

12 y 65 del Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, para lo cual, ínterin no se disponga otra cosa, la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se relacionará directamente con dichas Cámaras para el cumplimiento y organización de estos servicios.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Amós Salvador.

(«Gaceta» 28 Diciembre 1915.)

### Ministerio de Hacienda

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Subdirector tercero de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Maximino Grifol y Allaga, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzáiz.

Vengo en nombraa Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno de antigüedad, á don Luis María Miquel é Ibarquen, que lo es de segunda, en la vacante producida por el nombramiento de don Federico Marín y Lopez para Director general de lo Contencioso.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por turno de elección, á don Julio Redondo y Guío, que lo es de tercera, en la vacante producida por el ascenso de don Luis María Miquel.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en turno segundo de antigüedad, á don Marcelo Vergara y Cailleaux, que es Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo, en la vacante producida por el ascenso de don Julio Redondo y Guío.

Dado en Palacio á vintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado al Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo don Juan García Lomas y Tagle, en el segundo turno de antigüedad, que no consume por hallarse y continuar excedente, y en la vacante producida por el ascenso de don Julio Redondo y Guio.

Dado en Palacio á vintitrés de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Angel Urzáiz.

(«Gaceta» 25 Diciembre 1915).

### Ministerio de Fomento

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Granada Me ha presentado don Fermín Camacho Lopez.

Dado en Palacio á vintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Badajoz á don Antonio Rino Sáez.

Dado en Palacio á vintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Cáceres, á don José Acha y Gutiérrez.

Dado en Palacio á vintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fo-

mento de Gerona, á don Francisco Ronre Branget-Massanet.

Dado en Palacio á vintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio Presidente del Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa, á don José Romero Scin.

Dado en Palacio á vintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero del corriente año; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Granada, á don Miguel Aguilera Moreno.

Dado en Palacio á vintitres de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

(«Gaceta» 24 Diciembre 1915).

#### Administración Central

### Ministerio de Estado

#### Subsecretaría

#### SECCION DE POLITICA

El señor Embajador de S. M. en Viena comunica á este Ministerio que el Gobierno imperial y Real austro-húngaro ha publicado una nueva lista, derogando las aprobadas con anterioridad, según la cual serán considerados en lo sucesivo contrabando de guerra absoluto ó condicional los objetos y materiales siguientes:

#### Contrabando absoluto

- 1.º Las armas de todas clases, incluso las de caza, y las piezas sueltas de las mismas características.
- 2.º Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas características.
- 3.º Las pólvoras y los explosivos de todas clases.
- 4.º Los cañones, cureñas, avantrenes, arcones, cocinas y hornos de campaña, furgones, herrerías de campaña, proyectores y sus accesorios y sus piezas sueltas características.
- 5.º Los efectos de vestuario y de equipos militares característicos.
- 6.º Los arneses militares de todas clases característicos.
- 7.º Los animales de silla de tiro y de cargas utilizables en la guerra.

8.º El material de campamento y las piezas sueltas características.

9.º Las planchas de blindaje.

10. Los navíos y embarcaciones de guerra, así como las piezas sueltas, especialmente caracterizadas, no pudiendo ser utilizadas sino en un buque de guerra; los forros y el acero propio para la construcción de los barcos.

11. Los instrumentos y aparatos exclusivamente hechos para la fabricación ó reparación de las armas ó del material militar.

12. Los aeroplanos, los aerostatos, globos y aeronaves de todo género y sus piezas sueltas características, así como los accesorios, objetos y materiales característicos destinados á la aerostación ó á la aviación.

13. Automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.

14. Los telémetros y sus piezas sueltas características.

15. Los gemelos, telescopios, cronómetros y los diversos instrumentos náuticos.

16. Los aparatos de señales acústicas submarinas.

17. Los alambres de puntas, así como los instrumentos que sirven para fijarlos ó cortarlos.

18. Las materias empleadas en la confección de explosivos, es decir, el ácido nítrico, el ácido sulfúrico, la glicerina, la acetona, el acetato de calcio, el azufre, el nitrato de potasio, los productos de la destilación graduada del alquitrán de hulla entre el benzol y el cresol inclusive, la metilanilina, el perclorato de amonio, el perclorato de sodio, el clorato de sodio, el clorato de bario, el nitrato de amonio, la cianamida, el clorato de potasio, el nitrato de calcio, el mercurio, el toluol y las mezclas de toluol derivadas del alquitrán, del petróleo ó de cualquier otro origen.

19. El amoníaco y sus sales simples y compuestas, el amoníaco líquido, la urea la anilina y sus compuestos.

20. Las aleaciones hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovanadio, el ferrocromo,

21. Los metales siguientes: el tugsteno, el molibdeno, el banadio, el níquel, el selenio, el cobalto, el hierro hematites, el manganeso.

22. Los minerales siguientes: la volframita, la chelita, la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, de hematites de hierro, de zinc, de plomo, la baqxita y criolita.

23. El aluminio, la lúmina y las sales de aluminio.

24. El antimonio, así como los sulfuros y los óxidos de antimonio.

25. El cobre en bruto ó trabajado y los alambres de cobre.

26. El plomo en lingotes, planchas ó tubos.

27. Las piritas de hierro.

28. El estaño, el cloruro de estaño y el mineral de estaño.

29. El yoduro de cobre.

30. La lana animal en bruto ó trabajada, así como los hilos de lana cardada y peinada.

31. Las pieles de todas clases, en bruto ó curtidas.

32. El cuero manufacturado ó no, propio para la confección de las sillas de montar, de la guarniciones, del cizado y de las prendas de vestir de uso militar.

33. Los neumáticos para los automóviles y bicicletas, así como todos los objetos y materiales empleados en la fabricación ó en la reparación de neumáticos.

34. El caucho y la gutapercha y las mercancías elaboradas con estos artículos.

35. La resina, el alcanfor y la trementina.

36. Los aceites minerales, en bruto ó destinados, y otras esencias para motor.

37. El aceite de ricino.

38. La cera de parafina.

39. Las grasas.

40. Los tornos de todas clases y otras máquinas y herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

41. La hoja de lata.

42. La hulla y el cok.

43. La madera de construcción para las minas.

44. El lino.

45. Los mapas y planos de cualquiera parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en una escala de 1:250.000 ó en otra superior, así como las reproducciones, en cualquier escala, de esos mapas ó planos hechos por medio de la fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

#### Contrabando condicional

1. Los víveres.
2. Los forrajes y las materias propias para la alimentación de los animales.
3. Las prendas de vestir, los tejidos que se emplean en ellas y el calzado propio para usos militares.
4. El oro y la plata amonedados y en lingotes, así como el papel representativo de la moneda.
5. Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles, que puedan ser utilizados en la guerra, así como sus piezas sueltas.
6. Los navíos, barcos y embarcaciones de todo género, los diques flotantes, las partes del fondeadero, así como sus piezas sueltas.
7. El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelegrafos y teléfonos.
8. Los combustibles, exceptuando la hulla, el cok y los aceites minerales.
9. El aceite de linaza.

10. Las herraduras y el material de herrador.

11. Los objetos de talabartería.

12. Las materias curtientes de todas clases, incluso las substancias que sirven para el curtido de las pieles.

13. Las maderas de todo género, en bruto ó trabajadas (en particular madera tallada, serrada, acepillada y de ranuras), exceptuando la madera de construcción para las minas; el alquitrán de carbón de madera.

Lo que se hace público para conocimiento general, y en adición á los anuncios de esta Sección, insertos en las «Gacetas de Madrid» de 1.º de Octubre del año último y de 17 de Enero del actual. Madrid, 19 de Diciembre de 1915.—El Subsecretario, Eogenio Ferraz. («Gaceta» 22 Diciembre 1915.)

**Sociedad minera «La Fortuna»**

Núm. 4.812

En cumplimiento á lo preceptado en el Reglamento, artículo 12, de dicha Sociedad, se convoca á los señores Socios á Junta General, el día 9 de Enero próximo, á las veinte y una en la Secretaría de «Unión Merantil» de Córdoba, calle Gondomar.

Córdoba 27 de Diciembre de 1915.—El Presidente, A. Conrotte.

**JUZGADOS**

CORDOBA

Núm. 4.811

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se hace saber: que en este Juzgado y ante el Secretario que refrenda, se instruye expediente á instancia de don Manuel, doña Josefa, don Francisco y doña Manuela Tarradas Nogareda, de esta vecindad y mayores de edad, el primero como tutor de los menores sus hermanos don Esteban y doña Fuensanta y por su propio derecho los demás, para inscribir á su favor, previa declaración de tenerlo justificado, el pleno dominio de la finca urbana que á continuación se describe con la extensión superficial que ahora le resulta, de veinte y seis metros con sesenta y nueve centímetros cuadrados y no con la de ocho metros que se hizo constar en la escritura de su adquisición.

Una casa señalada con el número ocho antiguo y seis moderno, en la calle de la Espartería, de esta capital; que linda por la derecha entrando con la de don Francisco Salido; por la izquierda con la de doña Josefa Milla Beltrán, y por la espalda con las de la dicha doña Josefa Milla, don Manuel Sanz Susbielas y don Francisco Salido, y su fachada mira de Norte á Mediodía.

Y en dicho expediente he acordado citar á doña Ana Herruzo Moreno, de quien

procede dicha finca y á las demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la declaración de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde la inserción del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL, que lo fué en veinte del corriente mes de Diciembre, comparezcan si quisieren á alegar su derecho.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos quince.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

**MONTILLA**

Núm. 4.807

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente, se interesa de las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias encaminadas á averiguar si en este término, se ha sustraído un burro y una rucha del sitio Fuente de la Higuera, que se dice sustraídas dichas caballerías por Domingo Tiburcio García y González, al ser interrogado por la guardia civil, cuando fué detenido; participando á este Juzgado el resultado de las diligencias.

Dado en Montilla á quince de Diciembre de mil novecientos quince.—Manuel Fernández.—El Secretario, Andrés de Castro.

**MONTORO**

Núm. 4.808

Don Eduardo Delgado Gólmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de la yegua que al final se reseñará, de la propiedad de Bonoso Melendo Rosaura, que el día diez y ocho del actual desapareció de la finca nombrada «La Herradura», sierra de este término, donde se encontraba pastando, y por lo tanto se supone sustraída, procediendo también á la busca y captura de los autores del hecho, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, éstos en la cárcel de este partido, y aquella con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á veinte y siete de Diciembre de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernandez.

Señas de la yegua:

Una yegua de diez años, 1'49 centímetros de alzada, pelo negro, con pelos blancos en la frente, así como entre los hocicos, marcada con una R. en la nalga derecha y lunares blancos en la cade-

ra derecha y el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda V. número 10.

**Ministerio de Estado**

CANCILLERIA

Convenio celebrado el día 19 de Noviembre de 1915 entre España y Francia para facilitar la ejecución del servicio telegráfico en Marruecos.

Artículo 1.º

La Administración de cada zona establecerá en su territorio todas las líneas que juzgue necesarias para su propio servicio y las explotará como le convenga.

Artículo 2.º

La Administración de la zona española para facilitar á la Administración de la zona francesa sus comunicaciones con Tánger, punto de amarre de los cables español y francés, se compromete á construir en el territorio de su zona á lo largo de la vía de ferrocarril Tánger-Fez, cuando la Administración de la zona francesa lo pida, una línea formada por dos hilos telegráficos directos y un circuito telefónico de dos conductores afectos al servicio de la zona francesa. A título de reciprocidad y para facilitar á la Administración de la zona española sus comunicaciones entre la región del Lucus inferior y la parte española del Valle del Uarga, la Administración de la zona francesa se compromete á construir en el territorio de su zona, en cuanto la situación política lo permita y la Administración de la zona española lo pida, una línea que una los puntos mencionados y estará afecta al servicio de la zona española.

Artículo 3.º

La construcción de la línea definitiva entre Tánger y la zona francesa no podrá ser pedida por la Administración de esta zona hasta después de la terminación en zona española del ferrocarril Tánger-Fez.

En espera de que ese ferrocarril se construya, se establecerá provisionalmente entre Tánger y la zona francesa una línea que pase por los puntos siguientes: Tánger, Arcila, Larache, Alcázar, Arbaoua y por las estaciones intermedias que puedan ser creadas en cada zona por iniciativa del servicio de esta zona. Esta línea cortará el límite de separación de las dos zonas en el punto de intersección de este límite con la pista que una Alcázar á Arbaoua.

Artículo 4.º

Esta línea provisional estará compuesta, como la línea definitiva, de dos hilos telegráficos y un circuito telefónico de dos conductores afectos al servicio de la zona francesa, pero por acuerdo entre las dos Administraciones esos hilos podrán no ser tendidos simultáneamente.

Artículo 5.º

Se establecerá en la ciudad de Tánger una línea de enlace entre la estación je-rifiana (ó francesa) y la estación española; se instalarán además en esas estaciones los órganos de conmutación necesarios para permitir la utilización de los hilos en las condiciones indicadas en el artículo 9.º siguiente.

Artículo 6.º

Podrán además instalarse líneas ó hilos especiales destinados á poner en comunicación una ó varias estaciones de la zona española con una ó varias estaciones de la zona francesa.

Artículo 7.º

Las Administraciones de las dos zonas determinarán de común acuerdo las características de los hilos que constituyan la línea definitiva y la línea provisional entre Tánger y la zona francesa, atravesando la zona española, la línea entre la región del Lucus inferior y el valle del Uarga, atravesando la zona francesa, la línea de enlace entre las estaciones de Tánger, así como las líneas de enlace entre la zona española y la zona francesa. (Concluirá).

(«Gaceta» 26 Diciembre 1915).

**Administración de Justicia**

**Citaciones y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.809

SALGUERO FLORES, Antonio; domiciliado últimamente en Peñarroya, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparezca, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á reducirse á prisión y responder á los cargos que le resultan del sumario que contra el mismo se instruye por robo de caballerías á don Francisco García Revuelto.

**Impresos**

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamiento y recibos de inquilinato. Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6